



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS

471

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00257-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 15 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00003-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL S.A.C. (CLARO) contra la Resolución Nº 015-2017-GG/OSIPTEL y el Informe Nº 130-PIA/2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante carta Nº 0076-GFS/2014, notificada el 10 de enero de 2014, la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (en adelante, GSF)¹ comunicó a CLARO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido con remitir treinta y uno (31) y seis (06) reportes de información para los trimestres II y III del año 2012, respectivamente, en los plazos previstos en el artículo 2º de la Resolución Nº 050-2012-CD/OSIPTEL.
- 1.2. Mediante Resolución Nº 807-2015-GG/OSIPTEL, notificada el 04 de noviembre de 2015, la Gerencia General impuso dos (02) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, por por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 12º del RGIS, al no haber cumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II de 2012, y cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III de 2012, respectivamente.
- 1.3. Mediante Resolución Nº 028-GG/2016 notificada el 13 de enero de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CLARO, confirmando la Resolución Nº 807-2015-GG/OSIPTEL.
- 1.4. El 03 de febrero de 2016, AMÉRICA MÓVIL presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 00028-GG/2016.
- 1.5. Con Resolución Nº 028-2016-CD/OSIPTEL, se emitió pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por CLARO contra la Resolución Nº 028-GG/2016, resolviendo lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar *INFUNDADO* el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General Nº



¹ De acuerdo al Decreto Supremo Nº 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de abril del 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

00028-GG/2016, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 807-2015-GG/OSIPTEL; en el extremo que determina la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II del 2012 y cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III del 2012, de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia General N° 807-2015-GG/OSIPTEL, en el extremo que impone dos (2) multas de cincuenta y un (51) UIT, cada una, a **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la Resolución N° 807-2015-GG/OSIPTEL, para que la Gerencia General determine el monto de la multa a imponer por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución agota la vía administrativa, únicamente, en el extremo que determina la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II del 2012 y cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III del 2012, de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, quedando a salvo el derecho del administrado para impugnar lo que resuelva la Gerencia General respecto a la determinación de la sanción que corresponde imponer.

(...)"

Subrayado nuestro

- 1.6. Mediante Resolución N° 058-2016-CD/OSIPTEL, notificado el 10 de mayo de 2016, Consejo Directivo emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración presentada por CLARO mediante escrito de fecha 14 de abril de 2014.
- 1.7. Con Resolución N° 015-2017-GG/OSIPTEL notificada en fecha 23 de enero de 2017, la Gerencia General impuso una (01) multa de CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 12° del RGIS, al no haber cumplido con la obligación de entregar veinte (20) y cinco (05) formatos de información periódica correspondientes a los trimestres II y III del año 2012, respectivamente.
- 1.8. Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2017, CLARO interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 015-2017-GG/OSIPTEL
- 1.9. Con Informe N° 130-PIA/2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el Recurso de reconsideración





II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 216° y 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de reconsideración, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

Del análisis realizado al recurso interpuesto, CLARO alega que la facultad del OSIPTEL para imponer una sanción administrativa por la comisión de infracción grave tipificada en el artículo 12° del RGIS, ha prescrito por lo indica corresponde que este Organismo efectúe una mera constatación de los plazos establecidos en el artículo 31° de la Ley de Desarrollo y Facultades del OSIPTEL (LDFF), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233.3° de la LPAG. Adjuntando los siguientes pronunciamientos en calidad de nuevas pruebas:

- a) Informe N° 715-GFS/2015, en los seguidos del Expediente N° 00029-2013-GG-GFS/PAS;
- b) Resolución N° 025-2012-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0041-2011-GG-GFS/PAS;
- c) Resolución N° 466-2012-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0026-2010-GG-GFS/PAS;
- d) Resolución N° 538-2014-GG/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0098-2013-GG-GFS/PAS; y,
- e) Resolución N° 076-2016-CD/OSIPTEL, en los seguidos del Expediente N° 0029-2013-GG-GFS/PAS.

Como se puede advertir, CLARO presenta reconsideración cuestionando únicamente el extremo relacionado a la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTEL, alegando que ésta ha prescrito, y solicitando en consecuencia la aplicación de la normativa vigente que regula la referida figura jurídica. En ese sentido, las pruebas presentadas buscan fundamentar lo planteado por CLARO.

Al respecto, es pertinente indicar que la declaratoria de nulidad de oficio contemplada en el artículo 2° de la Resolución N° 028-2016-CD/OSIPTEL únicamente abarca el extremo de la determinación de la multa a imponerse, no así de la existencia en sí de la infracción administrativa. Así en el artículo 3° de la referida resolución precisa que queda agotada la vía administrativa en los extremos que determina la responsabilidad administrativa a CLARO por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° RGIS.

Ahora bien, cabe indicar que el artículo 250° del TUO de la LPAG, que regula la figura jurídica de la prescripción, establece que la misma está referida a la determinación de la existencia de infracciones administrativas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Es preciso tomar en cuenta que la prescripción busca que el ejercicio de la actividad administrativa, en la que se va determinar la responsabilidad del administrado, deba observar los plazos establecidos por el legislador para que materialice eficazmente dicha actuación, ya que de no producirse la misma se extinguirá la posibilidad de que pueda determinarse la comisión de una infracción.

Dicho fundamento se corrobora con el pronunciamiento emitido por Consejo Directivo a través de la Resolución N° 123-2017-CD/OSIPTTEL de fecha 05 de octubre de 2017, que dilucida el cuestionamiento por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. sobre la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTTEL, y en consecuencia del alcance de la nulidad de oficio parcial en los seguidos del Expediente N° 056-2013-GG-GFS/PAS mediante el cual expresa que:

"(...) la prescripción está vinculada a la determinación de la responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas; lo cual, en el presente caso, fue determinado a través de la Resolución N° 0148-2016-GG/OSIPTTEL, sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de tres (03) años, establecido en el artículo 25° de la LDFF, para las infracciones graves."

En dicho contexto, en el presente caso, la determinación de la responsabilidad de CLARO por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° RGIS, al haber incumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II del 2012 y cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III del 2012, de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución 024-2009-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; fue determinada a través de la **Resolución N° 028-2016-GG/OSIPTTEL**, sin que haya transcurrido el plazo de prescripción de tres (03) años, para las infracciones graves.

En esa línea, el artículo 3° de la Resolución N° 028-2016-CD/OSIPTTEL precisa que queda agotada la vía administrativa, en el extremo que determina la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° RGIS, al haber incumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II del 2012 y cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III del 2012, quedando a salvo el derecho del administrado para impugnar lo que resuelva la Gerencia General respecto a la determinación de la sanción que corresponde imponer.

Siendo ello así, la Resolución N° 015-2017-GG/OSIPTTEL solamente complementa lo resuelto por la Resolución N° 028-2016-CD/OSIPTTEL, sin que ello signifique que se haya producido la prescripción para determinar las infracciones, establecida en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

Finalmente, siendo que el extremo reconsiderado por CLARO se refiere exclusivamente a la vigencia de la potestad sancionadora del OSIPTTEL, y que de acuerdo al análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00130-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444; se verifica que las nuevas pruebas presentadas por la citada empresa operadora versan sobre supuestos distintos al seguido en el presente procedimiento administrativo y por tanto no resultan idóneos para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada; queda desvirtuado lo argumentado por la empresa operadora a través de su recurso de reconsideración.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de
Inversión Privada en
Telecomunicaciones

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ÁMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C** contra la Resolución de Gerencia General N° 015-2017-GG/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada así como el Informe N° 00130-PIA/2017 y la Resolución N° 123-2017-CD/OSIPTTEL.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución, en la página web del OSIPTTEL www.osiptel.gob.pe y en el Diario Oficial “El Peruano”, una vez que ésta quede firme.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

